Esquel, de noviembre de 2014.-.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nº 294/2014 del 12/09/2014 (fs. 131/133) intentado a fs. 137 por C. E. L., peticionario del beneficio de litigar sin gastos; concedido a fs. 138; y ---
---

------CONSIDERANDO:----------

------1.- La resolución en su parte sustancial declara la caducidad de instancia del beneficio de litigar sin gastos en los términos del art. 313 inc. 2° del CPCC.----------

------Contra dicho decisorio se alza el interesado, expresando agravios a fs. 140 y vta. refiriendo que, el juez de primera instancia desconoce la actividad impulsoria de fs. 112/114 del 10/07/2014, donde se presentó con nuevo apoderamiento; asimismo manifiesta que, no existe un interés relevante de la contraparte en la obtención de la perención de la causa. Cita jurisprudencia; solicita se revoque en todos sus términos la sentencia en crisis.----------

------2.- A éste tipo de proceso es aplicable el art. 313 inc. 2° del CPCC. el que dispone que, en los incidentes, la caducidad de instancia opera a los 3 meses. Se trata de un instituto procesal de orden público cuya finalidad excede el mero beneficio de los litigantes y propende a la agilidad de la justicia.----------

------Siendo así, corresponde ahora decidir si se dan en la causa los requisitos para su procedencia.----------

------El juez de grado tomó como último acto impulsorio el del 5/12/2013 (ver fs. 108) no considerando como acto interruptivo el de fs. 114 (“*Acredita representación*”).----------

-----Asiste razón al “*a-quo*”. Es que, para que un acto sea idóneo para interrumpir el curso de la caducidad se debe analizar la voluntad del litigante en hacer avanzar el proceso hacia el dictado de la sentencia.---

------Sobre esa base, la presentación de fs. 114 se limita a comunicar la nueva representación letrada del Sr. L., careciendo dicho acto de efecto interruptivo del curso de caducidad; el que, conforme lo prescripto al art. 318 del CPCC. no fue consentido por el codemandado (ver fs. 118 punto 2.-).----------

------En virtud de ello, transcurrido en exceso los tres meses del art. 313 inc. 2° del CPCC., bien declarada ha sido la caducidad de la instancia por lo que, debe ser rechazado el recurso en análisis.----------

------3.- Sin costas de Alzada (art. 69 del CPCC.) atento el resultado obtenido y por no haber mediado contradictorio, regulado los honorarios de la Dra. C. A. M. L. en $3.916,56 con más el IVA que pudiera corresponder. (art. 7 32 de la Ley XIII N° 4 y XIII N° 15).-------

----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

---

----------R E S U E L V E----------

------**1°) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 294/2014 obrante a fs. 131/133, en cuanto fuera objeto de apelación, por las consideraciones precedentes.----------

------**2°) SIN COSTAS** de Alzada, regulando los honorarios de la Dra. C. A. M. L. en $ 3.916,56 con más el IVA pertinente. (art. 7 y 32 de la Ley arancelaria).----------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria